

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401917

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Falta de respuesta ante reclamaciones por molestias y actos vandálicos en las pistas de deporte.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El **20/05/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja **2401917** en el que la persona interesada manifestaba la inactividad del Ayuntamiento de Castelló de la Plana en resolver las molestias y los problemas de seguridad generados por los usuarios de las pistas deportivas ubicadas junto a las viviendas sitas en el Paseo Río Nilo.

Admitida a trámite la queja, el **22/05/2024** solicitamos al Ayuntamiento de Castelló de la Plana que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El **29/05/2024** el Ayuntamiento remitió escrito al que adjuntaba copia de los informes emitidos por el Intendente de Policía Local de fecha 16/11/2023 y por la jefa del Negociado-Adjunto de Sección de Participación Ciudadana de fecha de fecha 29/05/2024 en los que en resumen se exponían:

- Que en las instalaciones deportivas hay un cartel informativo del horario de utilización, siendo este de 10:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 21:00 horas.
- Que durante la semana del 25 al 28 de septiembre se realizó vigilancia por las patrullas de proximidad en turno de tarde en la que se pudo comprobar la gran cantidad de usuarios reunidos en determinados en determinados momentos que generaban ruido asociado a la realización de actividades deportivas.
- Que desde el negociado de participación ciudadana se comunicó a la denunciante en fecha 18 de octubre de 2023 que:

"(...) En primer lugar le pedimos disculpas por la demora en la respuesta y por la situación que nos traslada. Le informamos que se mantendrán reuniones con el vecindario para estudiar la posible reubicación de las instalaciones. Esperamos que la situación mejore pronto".

-Y en fecha 15 de mayo de 2024, ante nuevas denuncias, desde la administración local se le comunicó a la interesada:

"(...) Le informamos que hemos reiterado las molestias ocasionadas por dichas pistas. Esperamos que la situación mejore pronto".

Trasladamos dicha información a la promotora de la queja que en fechas 24/05/2024, 11/06/2024, 17/06/2024, 18/06/2024 y 25/06/2024 ha formulado nuevas alegaciones.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja analizamos la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Castelló de la Plana ante las reclamaciones y solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja.

Del propio informe emitido por la administración local a petición de esta institución se desprende que los hechos denunciados han sido constatados en visita de inspección realizada en labores de vigilancia por la policía local.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El **derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas.**

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACA), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

En el ámbito local, tal derecho se recoge en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138. Derechos de los ciudadanos y ciudadanas. 1. Todos los ciudadanos y ciudadanas, en su relación con las corporaciones locales, tendrán derecho a: j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

- Se ha incumplido el **derecho a buena administración** (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a recibir una respuesta de la Administración.

Así es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 (n.º Recurso 5751/2017) señala con contundencia la falta de respuesta como supuesto de violación de la buena administración al exponer que:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos (...)”

-Se ha vulnerado los **derechos a disfrutar de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado**. La inactividad de la Administración resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva.

A lo expuesto añadir que la afectación por contaminación acústica y otras molestias derivadas de la concentración de usuarios en las instalaciones deportivas, al menos en los términos en los que está redactada por la persona perjudicada, podría constituir, por su persistencia y continuidad, vulneración de derechos constitucionales como son los derechos a disfrutar de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado, tal y como tiene establecido consolidada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de Tribunales Superiores de Justicia; de ahí la importancia de que los Ayuntamientos, en este caso el de Castelló de la Plana, ejerciten plenamente sus competencias legales.

En este sentido, en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen local, y el artículo 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, entre las materias que constituyen competencias propias de los Municipios, establecen las actividades o instalaciones deportivas y la ocupación del tiempo libre, constituyendo servicios mínimos obligatorios, en los municipios con población superior a 20.000 habitantes.

Por su parte la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 7, entre las competencias municipales "Aprobar la normativa reguladora del uso de las instalaciones y equipamientos deportivos municipales, y promover la plena utilización de las mismas."

La Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de Castelló de la Plana, publicada tras la última notificación en el BOP de Castelló, 49, de 24 de abril de 2012 tiene como finalidad promocionar, exigir y fomentar la convivencia y el civismo en los espacios públicos de la ciudad, así como sancionar las conductas que puedan perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia como los bienes que se encuentran en espacios públicos.

Ante lo expuesto es necesaria una valoración municipal sobre las posibilidades de destinar las pistas deportivas a usos compatibles con el descanso de quienes tienen su domicilio en su entorno y con una calidad de vida normal que no se vea frecuentemente alterada por impactos de balón, ruidos y otras circunstancias derivadas de la colindancia con estas instalaciones.

Es necesario que se valore igualmente la posibilidad de estimar medidas alternativas, como ejecutar un cerramiento, que sea personal municipal quien abra y cierre la pista, que se disponga de un reglamento con horario de uso, además de otras medidas técnicas para evitar el ruido por impactos y golpes.

De lo contrario, se estará imponiendo una carga excesiva e injusta sobre las personas que tienen sus viviendas próximas a las pistas deportivas que son generadoras de elevados niveles de ruido con un uso normal, y donde se permiten un uso inadecuado o para actividades no permitidas, agravando con ello el problema de ruidos. Esto es, la promoción del deporte y la dotación pública de pistas deportivas, siendo ello una competencia municipal, no puede prevalecer en todo caso frente a la protección de otros derechos de la ciudadanía.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Castelló de la Plana:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.

2.RECOMENDAMOS que el Ayuntamiento de Castelló de la Plana debe dar respuesta a las reclamaciones y solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja en relación a los ruidos y molestias generadas por los usuarios de las pistas deportivas ubicadas junto a las viviendas sitas en el Paseo Río Nilo.

3.RECOMENDAMOS, que el Ayuntamiento realice una valoración global de los problemas que generan las instalaciones deportivas objeto de la queja e impulse todos los medios a su alcance y tome todas las medidas legales oportunas, para proteger los derechos de la ciudadanía que reside en el entorno.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana